

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilados de lana o de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, contenidos en los calcetines exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 113 kilogramos con 636 gramos de dichos hilados. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 12 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de lana o de fibras textiles sintéticas discontinuas, peinadas, contenidos en los calcetines exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 117 kilogramos con 647 gramos de dichas lanas o fibras peinadas. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 15 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de lana sucia base lavado o fibras textiles sintéticas discontinuas en floca o en cable, contenidos en los calcetines exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 118 kilogramos con 600 gramos de dichas materias. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 15,68 por 100 de la mercancía importada.

En ningún caso existen subproductos.

Estas materias a importar pueden tener carácter sustitutivo, siempre que se refieran a la misma clase de materia (lana o fibra acrílica o fibra poliéster) y bajo los correspondientes módulos contables indicados para cada una de ellas en las diversas formas de presentación.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de cada clase de fibra contienen los calcetines exportados, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías e importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de septiembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18338

ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se concede a «Comercial Abengoa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de bronce fosforoso por exportaciones previas de conectores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Abengoa, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de bronce fosforoso por exportaciones previas de conectores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Comercial Abengoa, S. A.», con domicilio en Sevilla, Diego de Riaño, 3, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cinta de bronce fosforoso, de 44 por 0,1 milímetros, recubierta con una micra de estaño por ambas caras, según normas DIN 17662, denominación: Cu-Sn6 (P. A. 74.05.11), empleada en la fabricación de conectores para conexión y empalmes de circuitos eléctricos y telefónicos, tipos AVH-1, AVH-1A, AVH-2 y AVH-2A (P. A. 85.19.11), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada millón de conectores, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de cinta de bronce: 220 kilogramos de cinta de bronce, si son tipo AVH-1; 220 kilogramos de cinta de bronce, si son tipo AVH-1A; 355 kilogramos de cinta de bronce, si son tipo AVH-2, y 355 kilogramos de cinta de bronce, si son tipo AVH-2A. De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 30 por 100 de las mismas, que adeudarán por la partida arancelaria 74.01.E., según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de octubre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18339 ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Antonio Fluxa Figuerola» para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado, a la nueva Empresa «Calzados Fluxa, S. A.», continuadora de la primera.

Ilmo. Sr.: La firma «Antonio Fluxa Figuerola», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), prorrogado el 6 de noviembre de 1973, para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado, solicita la transferencia de dicha concesión a la nueva Empresa «Calzados Fluxa, S. A.», continuadora de la primera.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Transferir el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Antonio Fluxa Figuerola», con domicilio en Inca (Baleares), por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), prorrogada el 6 de noviembre de 1973, a favor de la firma «Calzados Fluxa, S. A.».

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), prorrogada el 6 de noviembre de 1973, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18340 ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Hijo de Manuel S. Soler», a la vez que se transfiere el mismo a favor de la Empresa «Juan Antonio Sirvent Selfa, S. A.», continuadora de la primera.

Ilmo. Sr.: La firma «Hijo de Manuel S. Soler», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden ministerial de 6 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13), prorrogado con fecha 5 de enero de 1971, solicita sea prorrogado nuevamente el periodo de vigencia del mismo, a la vez que se transfiera la concesión a su cuenta, a la Empresa «Juan Antonio Sirvent Selfa, S. A.», continuadora de la primera.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más, a partir del día 13 de abril de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Hijo de Manuel S. Soler» por Orden ministerial de 6 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13), prorrogada con fecha 5 de enero de 1971, para la importación de azúcar por exportaciones de turrones, mazapanes dulces y dulces de membrillo.

Segundo.—Transferir el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hijo de Manuel S. Soler» por Orden ministerial de 6 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13) a favor de la firma «Juan Antonio Sirvent Selfa, S. A.».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes ex-

tremos de la Orden ministerial de 6 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y ampliaciones posteriores, que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18341 ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se regulan las importaciones temporales de textiles por la Empresa «Cadena, S. A.» de Madrid.

Ilmo. Sr.: La firma «Cadena, S. A.», de Madrid, dedicada a comercializar en España textiles de lujo para señora destinados a la alta costura, está consiguiendo abrir en el exterior mercados para sus productos para cuyo fin se veía en la precisión de importar temporalmente determinadas clases de tejidos que no se producían en España y que luego reexportaba al extranjero en compañía de aquellos otros de fabricación nacional. Estas importaciones temporales venían efectuándose al amparo del caso 21 de la disposición cuarta del Arancel.

No siéndolas plenamente aplicables el referido caso 21, por no cumplir las condiciones que el mismo estipula y además quedarse definitivamente parte de los artículos importados en estas condiciones, se hace preciso regular las importaciones temporales de tales textiles de forma que «Cadena, S. A.», de Madrid, pueda conservar sus mercados en el exterior y continuar en sus actividades de expansión, abriendo otras nuevas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el factor, apuntado en el párrafo anterior, de que parte de los textiles importados temporalmente van a ser importados definitivamente en España, lo cual obliga a estipular las condiciones bajo las que se puedan realizar tales operaciones.

Dichas importaciones temporales de textiles para su incorporación a otros análogos de fabricación nacional y su reexportación al extranjero; al no sufrir transformación alguna, constituyen un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta lo contenido en el informe favorable emitido sobre el particular por la Dirección General de Aduanas, este Ministerio en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Cadena, S. A.», de Madrid, a importar temporalmente con pago de su importe y para su incorporación a otros de fabricación nacional y su reexportación al extranjero los productos textiles comprendidos en las partidas arancelarias: 50.09 (01-11-21); 51.04 (13-12-22-23); 51.04 (03-02); 52.02; 53.11 (01-02-03); 53.11 (11-12-13); 54.05 (01-02); 54.05 (91); 55.09 (01-02-03); 55.09 (07-08-09); 56.07 (12-19); 58.04 (01-11-21-31-41-49-91); 58.08; 58.09 (31); 58.10 (01-91); 59.03; 59.08 (00); 59.13; 60.01; 61.06. Estas importaciones temporales se realizarán durante los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive, para los correspondientes a la temporada otoño e invierno, y de julio a mayo, ambos inclusive, para los pertenecientes a la temporada primavera-verano.

Segundo.—Las reexportaciones de tales textiles se realizarán inexcusadamente antes del 1 de enero para los de la primera temporada y del 1 de julio para los de la segunda, y se verificarán por las mismas Aduanas por donde se hayan hecho las importaciones temporales a que afecten.

Tercero.—Solo podrán efectuarse importaciones temporales de este tipo por las Aduanas de Madrid (aeropuerto de Barajas; Peñuelas y Coslada-Tir), Barcelona, Badajoz e Irún.

Cuarto.—De los textiles importados temporalmente pueden importarse con carácter definitivo hasta un 50 por 100 como máximo.

A tal fin el interesado solicitará de este Ministerio de Comercio las oportunas licencias sin divisas ni compensación para las mercancías sometidas a régimen de comercio liberalizado, que le serán concedidas con los requisitos que la Administración crea convenientes y siempre que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en la presente Orden. En cuanto a las mercancías sometidas a cualquier otro régimen de comercio se acogerán a lo que establezca en cada caso la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—Para agilizar las operaciones de despacho, y mientras el concesionario obtiene las expresadas licencias de importación definitiva, los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, las Aduanas procederán, con carácter provisional al ingreso en firme de los derechos aduaneros de los saldos no reexportados dentro del plazo de los textiles comprendidos en la temporada a que afecte. Obtenidas por el interesado las licencias correspondientes las presentará en la Aduana que ultimaré con carácter definitivo la operación.

Sexto.—Si en la determinación del saldo de cada una de las dos temporadas se apreciase que éste excede del 50 por 100 de lo importado temporalmente, sin perjuicio del ingreso en firme de los derechos aduaneros de todo el saldo, se levantará acta